JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00622-00.

Por reparto, correspondió al Ente Jurisdiccional la solicitud coactiva arriba especificada. Ahora, una vez revisado el libelo introductor, se concluye que la presente Autoridad Judicial está desprovista de la facultad para emprender el trámite de rigor.

Así, en aras de sustentar la referenciada tesis, se resalta, según lo preceptuado por los nums. 1º y 3º, art. 28 del Código General del Proceso, que regula la potestad para dirimir una controversia, en razón del territorio, que los asuntos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, deben ser conocidos por el juez del domicilio del suplicado. Con todo, si la discusión se finca en un negocio jurídico o en título ejecutivo, también podrá dirimir la litis el funcionario judicial del sitio en el que tenía que satisfacerse cualquier de las obligaciones.

De esta suerte, conforme a lo previamente disertado, se concluye que los enjuiciadores realmente llamados a desatar la actual contienda son los de carácter promiscuo municipal de Montenegro (Q.), en tanto que, como lo ha corroborado el implorante, la rogada está domiciliada en dicha localidad (fl. 1, repositorio 7 del legajo electrónico); aspecto que condujo a que el nombrado ciudadano dirigiera el asunto ante los sentenciadores de dicha latitud (pág. 1, archivo 3 de aquel informativo), y que precisara, en el capítulo de la cuantía, que la Judicatura de tal urbe es la que ha de resolver el pleito, en virtud del sitio con vocación de permanencia de la encartada (fl. 2, ord. 3 *ibidem*).

Ahora, la denotada postura se mantiene ilesa, al constatarse que ninguno de los soportes anexados a las sumarias indican que los débitos surgidos del contrato referenciado por el incoante tuvieran que ser saldados en la presente ciudad, lo cual impide atender la pauta consagrada por la ya citada regla 3ª, art. 28 de la Codificación en alusión.

Puestas en ese orden las cosas, se rechazará el pedimento inicial por falta del poder-deber para solucionar el conflicto (inc. 1º, art. 90 *idem*.), y se remitirá el paginario al ESTRADO JUDICIAL PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTENEGRO (Reparto).

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inaugural por motivos de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la infoliatura con destino al DESPACHO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTENEGRO (Reparto), para lo de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2e5123030534cc81ba854c3ad482317af49e1c5707ba8da65758b4208d874**
Documento generado en 09/02/2024 07:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica